

das o entradas, las salidas y las existencias en fábricas y almacenes.

Los gases que resulten quemados en la antorcha de eliminación de gases residuales no se considerarán como producidos y, en consecuencia, no se anotarán en las citadas cuentas corrientes.

5.º En toda la documentación comercial (facturas, albaranes, notas de entrega, etc.) utilizadas normalmente por las Empresas afectadas, necesariamente se hará constar, en texto separado, una de las siguientes indicaciones:

- «Productos no sujetos. Artículo 18.1 de la Ley».
- «Productos exentos. Artículo 20.dos.c) de la Ley», o
- «Productos sujetos, con expresión del epígrafe, tipo impositivo y cuota.»
- Caso de que se trate de productos en poder de comerciantes mayoristas con anterioridad al 1 de enero de 1980, y, por tanto, no sujetos al impuesto, se hará constar: «Existencias anteriores al 1 de enero de 1980».

6.º La liquidación y pago del Impuesto Especial se efectuará trimestralmente en los veinticinco primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, conforme a las normas que se establezcan reglamentariamente.

7.º La circulación de los productos gravados que a su vez estén sometidos al Monopolio de Petróleos se ajustará en todo momento a lo establecido sobre el particular en la normativa emanada del mismo.

Todos los demás productos sujetos al impuesto, pero no a las normas del Monopolio, circularán amparados por una factura comercial, albarán, nota de entrega o cualquier otro documento utilizado normalmente por el vendedor para la entrega de sus productos, si bien cualquiera que sea el utilizado, deberá cumplir los requisitos siguientes:

- Separarse de talonarios o bloques compuestos, al menos, de original y matriz e impresos por los propios interesados.
- En ellos deberán constar necesariamente: Nombre, domicilio y número de identificación fiscal del expedidor y del destinatario, número de bultos, cantidad en kilogramos o litros, clase del producto, fecha de envío, plazo de validez y hora de salida de la fábrica o almacén, firma y sello.
- Además, deberá figurar una de las cuatro indicaciones a que se refiere el apartado 5) anterior.

Los talonarios o bloques de los documentos empleados en la circulación deberán ser presentados, previamente, en la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente o, en caso de no existir ésta, en el Servicio que al efecto se determine por el Delegado de Hacienda. Los juegos de hojas de dichos talonarios o bloques deberán ser numerados correlativamente e irán acompañados de una solicitud de sellado en la que deberá figurar la cantidad de ejemplares y la numeración que les corresponda. Los órganos citados podrán requerir del solicitante que acredite su condición industrial o comercial.

Antes de la devolución al interesado de los talonarios presentados, lo que se hará bajo recibo, se estamparán en todos los ejemplares el sello, control o perforado de dicha dependencia.

En todo caso, los compradores o receptores deberán conservar debidamente archivados, por productos y fechas, estos documentos de circulación recibidos, incluso cuando se trató de documentos impuestos por el Monopolio.

8.º Los comerciantes mayoristas deberán presentar, en un plazo de veinte días a partir de la entrada en vigor de la Ley de Impuestos Especiales, en la Inspección del impuesto correspondiente, una declaración duplicada de las existencias de los distintos productos gravados en su poder y en circulación hacia sus establecimientos —recibidos, en consecuencia, sin impuesto— al finalizar el año 1979. La Inspección devolverá en el acto de la presentación el ejemplar duplicado, fechado y sellado por la misma.

9.º Hasta tanto se instrumente la tramitación reglamentaria, los fabricantes que tengan la condición de industrias básicas de productos gravados no girarán el pago del tributo respecto de las ventas que realicen a favor de los almacenistas-mayoristas actualmente autorizados por el Monopolio de Petróleos, cuando se trate de géneros sujetos a dicho Monopolio, o a favor de almacenistas-mayoristas con quienes tuvieren suscrito contrato de distribución, para los restantes. En su defecto, los fabricantes remitirán por periodos mensuales a la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda, relación detallada de las expresadas ventas, a efectos de su pertinente control y liquidación. A su vez, y conforme a lo anteriormente establecido, los almacenistas-mayoristas exigirán de los destinatarios de las ventas que realicen la declaración señalada en el anterior número 2, apartado c), 2.º, a).

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de diciembre de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

30494

CIRCULAR número 830 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre asignación de claves estadísticas.

La modificación en el procedimiento seguido para la liquidación mecanizada de los documentos de importación hace aconsejable la reagrupación de algunas posiciones estadísticas que fueron desdobladas, en su día, con tal finalidad.

Por otra parte, necesidades de información estadística exigen la apertura de ciertas subpartidas arancelarias y la asignación de los códigos numéricos correspondientes a las nuevas posiciones que se creen.

Finalmente, se ha considerado oportuno introducir algunas modificaciones en la actual estructura de determinadas claves y códigos estadísticos, modificación que se deriva de la puesta en vigor de los nuevos documentos de exportación o de necesidades advertidas en el curso de la confección de las actuales estadísticas de tráfico exterior.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Rectificar la estructura estadística de las partidas arancelarias que, a continuación, se especifican, mediante la asignación de nuevos códigos numéricos, supresión de otros o variación de los textos de algunas posiciones:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
09.10.D	09.10.91	Mezcla de especias. Las demás especias.
	09.10.92	
16.01	16.01.00	Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre.
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 16.01.01 y 16.01.91.		
16.02	16.02.00	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles.
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 16.02.01 y 16.02.91.		
16.04.E	16.04.41	Caviar y sus sucedáneos.
Nota.—Se suprime la posición estadística 16.04.42.		
16.05.C		
Nota.—Se suprime la posición estadística 16.05.92.		
21.04.A	21.04.01	Elaborados con aceite de oliva. Elaborados con otros aceites. Los demás.
21.04.B	21.04.11	
21.04.C	21.04.91	
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 21.04.10 y 21.04.99.		
22.02.B	22.02.11	Con azúcar.
22.02.C	22.02.21	Sin azúcar.
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 22.02.10 y 22.02.29.		
22.03	22.03.00.1	Cervezas: con graduación alcohólica superior a 15º G. L. —: las demás: con extracto primitivo inferior a 11º Balling. —: con extracto primitivo de 11º a 13º Balling. —: con extracto primitivo superior a 13º Balling.
	22.03.00.2	
	22.03.00.3	
	22.03.00.4	
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 22.03.01 y 22.03.09.		
22.05.A	22.05.01.1	Vinos espumosos: con graduación alcohólica superior a 23º G. L. —: los demás.
	22.05.01.9	
22.05.B.1	22.05.19.1	—: los demás: con graduación alcohólica superior a 23º G. L. —: los demás.
	22.05.19.9	
22.05.B.2	22.05.29.1	—: los demás: con graduación alcohólica superior a 23º G. L. —: los demás.
	22.05.29.9	
22.05.C.1	22.05.39.1	—: los demás: blancos: con graduación alcohólica superior a 23º G. L. —: los demás. —: los demás: con graduación alcohólica superior a 23º G. L.
	22.05.39.2	
	22.05.39.3	
22.05.C.2	22.05.39.6	—: los demás. —: los demás: blancos: con graduación alcohólica superior a 23º G. L. —: los demás. —: los demás: blancos: con graduación alcohólica superior a 23º G. L. —: los demás.
	22.05.49.1	
	22.05.49.2	
	22.05.49.3	
	22.05.49.4	
22.05.D.1a	22.05.51.1	Los demás vinos: blancos: en botellas: con graduación alcohólica superior a 23º G. L.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
22.05.D.1b	22.05.51.9 22.05.59.1	—: los demás. —: en otros envases: con graduación alcohólica superior a 23° G. L.	29.44.A.1 gr. (UF)	29.44.03	—: amoxicilina, sus sales y sus ésteres.
22.05.D.2a	22.05.59.9 22.05.61.1	—: los demás. —: los demás: en botellas: con graduación alcohólica superior a 23° G. L.		29.44.04 29.44.05	—: ampicilina, sus sales y sus ésteres. —: metampicilina, sus sales y sus ésteres.
22.05.D.2b	22.05.61.9 22.05.69.1	—: los demás. —: en otros envases: con graduación alcohólica superior a 23° G. L.	29.44.E.2 gr. (UF)	29.44.06 29.44.42	—: pivampicilina, sus sales y sus ésteres. —: los demás: tetraciclina y sus sales.
22.05.E	22.05.69.9 22.05.71.1 22.05.71.9	—: los demás. Mosto de uvas «apagado» con alcohol, incluidas las mistelas: con graduación alcohólica superior a 23° G. L. —: los demás.		29.44.43 29.44.44 29.44.49 29.44.99.0 29.44.99.1 29.44.99.2 29.44.99.3 29.44.99.4 29.44.99.5 29.44.99.6 29.44.99.7 29.44.99.8 29.44.99.9	—: terramicina y sus sales. —: aureomicina y sus sales. —: los demás. Los demás: rifamicina. —: gentamicina. —: tobramicina. —: metaciclina (adriamicina). —: espiamicina. —: monensina. —: amikacina. —: tilosina. —: clindamicina. —: los demás.
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 22.05.09, 22.05.15, 22.05.52 y 22.05.62.			Nota.—Se suprime la posición estadística 29.44.91.		
22.06.A	22.06.01.1	Vermuts: con graduación alcohólica superior a 23° G. L.	30.01.A	30.01.01	Lóbulo anterior y posterior de la hipófisis.
22.06.B	22.06.01.9 22.06.91.1 22.06.91.9	—: los demás. Los demás: con graduación alcohólica superior a 23° G. L. —: los demás.	30.01.B	30.01.09 30.01.11	Tejido óseo concentrado en polvo. Extractos de corazón, de próstata, de timo, de cartilago, de médula ósea, de cerebro, de duodeno, de estómago y de huesos: de próstata.
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 22.06.09 y 22.06.99.				30.01.12 30.01.13 30.01.14 30.01.15 30.01.19 30.01.91 30.01.92	—: de cartilago. —: de cerebro. —: de duodeno. —: de timo. —: los demás. Los demás: albúmina humana. —: inmunoglobulina humana inespecífica.
22.07	22.07.00.1 22.07.00.2 22.07.00.3	Con graduación alcohólica superior a 15° G. L. Las demás: sidra, perada y otras bebidas fermentadas de frutas, de hasta 15° G. L. —: aguamiel y otras bebidas fermentadas de hasta 15° G. L.	30.01.D	30.01.93 30.01.94	—: fibrinógeno (factor D). —: plasma antihemofílico humano (factor VIII).
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 22.07.01, 22.07.02 y 22.07.09.				30.01.95 30.01.96 30.01.99	—: los demás factores de hemostasia. —: trasylol. —: los demás.
29.23.A.3	29.23.08	—: los demás: etambutol, sus sales y sus ésteres.	30.02.A.1	30.02.01	Acondicionados para la venta al por menor: vacuna de poliomielititis.
29.23.D.3	29.23.09 29.23.33 29.23.34 29.23.35 29.23.36	—: los demás. —: los demás: ácido mefenámico. —: ácido flufenámico. —: diclofenano y sus sales. —: ácidos etilendiaminotetraacético, dietilentriaminopentaacético y nitrilotriacético, y sus sales.		30.02.02 30.02.03 30.02.05	—: vacuna de rubeola. —: vacuna de sarampión. —: vacunas anteriores mezcladas entre sí o con otras vacunas.
29.23.C.2	29.23.37 29.23.38 29.23.39	—: lisina. —: acetilsalicilato de lisina. —: los demás.	30.02.A.2	30.02.07	—: los demás: sueros de personas o de animales inmunizados.
29.35.C.2	29.35.26 29.35.29	—: los demás: nitrofurantoína. —: los demás.		30.02.08.1 30.02.08.2	—: vacunas microbianas: vacuna antitetánica. —: vacunas de difteria, tétano y tosferina, mezcladas entre sí o con otras vacunas.
29.35.F	29.35.51	Fenilbutazona, monofenilbutazona y sus sales: fenilbutazona.		30.02.08.3 30.02.08.4 30.02.08.9	—: vacunas anticatarrales. —: vacunas antigripales. —: las demás.
29.35.O.2	29.35.52 29.35.59 29.35.99.1 29.35.99.3 29.35.99.5 29.35.99.7 29.35.99.9	—: oxifenbutazona. —: los demás. —: trimetoprima. —: indometacina. —: benzidamina y sus sales. —: ácido nalidíxico. —: los demás.	30.02.B.1	30.02.09 30.02.11	—: los demás. A granel o acondicionados de otra forma: vacuna de poliomielititis.
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 29.35.92.3, 29.35.92.7, 29.35.93.1, 29.35.94.3, 29.35.94.5, 29.35.95.3, 29.35.95.5, 29.35.95.7, 29.35.96.9, 29.35.97.3, 29.35.97.5, 29.35.97.7, 29.30.97.9, 29.35.98.3 y 29.35.98.5.				30.02.12 30.02.13 30.02.15	—: vacuna de sarampión. —: vacuna de rubeola. —: vacunas anteriores mezcladas entre sí o con otras vacunas.
29.36.C.	29.36.99.1 29.36.99.2 29.36.99.3 29.36.99.4 29.36.99.5 29.36.99.6 29.36.99.9	—: glibenclamida. —: glicazida. —: sulfaleno (sulfametopirazina) —: sulfametoxidiazina (sulfameter). —: indapamida. —: glipizida. —: los demás.	30.02.B.2	30.02.17	—: los demás: sueros de personas o de animales inmunizados.
29.41.C	29.41.91 29.41.92 29.41.99	Los demás: rutósido (rutina). —: tiocolchicósido. —: los demás.		30.02.18.1 30.02.18.2	—: vacunas microbianas: vacuna antitetánica. —: vacunas de difteria, tétano y tosferina mezcladas entre sí o con otras vacunas.
29.42.G	29.42.96.1 29.42.96.2 29.42.96.3 29.42.96.4 29.42.96.5 29.42.96.9	—: alcaloides del cornezuelo de centeno: ergotoxina y sus sales y derivados. —: ergocristina y sus sales y derivados. —: ergocriptina y sus sales y derivados. —: ergometrina y sus sales y derivados. —: ergotamina y sus sales y derivados. —: otros alcaloides y derivados semi-sintéticos del cornezuelo de centeno.	37.02.A.1	37.02.01	—: las demás. Películas sin perforar: para imágenes monocromas.
	29.42.97 29.42.99	—: vincamina. —: los demás.	37.02.A.2 37.02.A.3 37.02.B.1	37.02.02 37.02.03 37.02.11	—: para imágenes policromas negativas. —: para imágenes policromas inversibles. Películas perforadas para imágenes monocromas: negativas, en rollos de más de 30 metros.
			37.02.B.2 37.02.B.5 37.02.C.1	37.02.12 37.02.15 37.02.21	—: negativas en rollos hasta 30 metros. —: reversibles. Películas perforadas para imágenes policromas: negativas en rollos de más de 30 metros.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
37.02.C.2	37.02.22	—: negativas en rollos hasta 30 metros.	84.40.A.1	84.40.01	Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, hasta seis kilogramos inclusive: automáticas y semiautomáticas.
37.02.C.3	37.02.23	—: positivas, internegativas e inversibles.	84.40.A.2	84.40.09	—: los demás.
39.02.C.1b	39.02.21.2	—: los demás: poliestireno.	84.40.D	84.40.31	Máquinas y aparatos para secar.
	39.02.21.3	—: copolímero acrilonitrilo-butadieno-estireno.	84.40.F	84.40.51	Máquinas y aparatos para planchar.
	39.02.21.4	—: copolímero estireno-acrilonitrilo.	Nota.—Se suprime la posición estadística 84.40.32.		
	39.02.21.9	—: los demás.	84.41.A.1a	84.41.01	Máquinas de coser: de tipo doméstico, así como sus cabezales sueltos: portátiles y las eléctricas, aunque no sean portátiles.
39.07.B.4	39.07.94	—: artículos, aparatos y objetos de higiene y de tocador.	85.06.C	85.06.21	Ventiladores.
	39.07.95	—: aparatos de iluminación.	85.06.22	85.06.22	Aspiradores de humos.
	39.07.99.2	—: perlas de imitación.	85.12.A	85.12.09	—: los demás.
42.02.B.1b.1	42.02.92.1	—: los demás artículos: flexibles: bolsos de mano.	85.12.B	85.12.11	Aparatos para calefacción de locales y otros usos análogos: radiadores y estufas.
42.02.B.1b.2	42.02.93.1	—: rígidos: bolsos de mano.	85.12.C	85.12.19	—: los demás.
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 42.02.92.2 y 42.02.93.2.			85.12.21	85.12.21	Aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello.
43.02.A.1b	43.02.02	—: de zorros blancos, armiños blancos y visones blancos, blanqueados.	Nota.—Se suprime la posición estadística 85.12.29.		
43.04.A	43.04.01	Sin confeccionar (en napas, piezas, tiras, etc.).	85.15.B.2a	85.15.15	—: aparatos emisores y emisores receptores de televisión y sus elementos auxiliares y complementarios: emisores, emisores-receptores, cámaras, cadenas de cámara, generadores de impulsos, mezcladores, telecines, enlaces hertzianos en microondas, antenas, reflectores pasivos y repetidores de más de 50 vatios: aparatos tomavistas.
44.24	44.24.00	Utensilios de madera para uso doméstico.	85.15.B.2b	85.15.16	—: los demás.
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 44.24.01 y 44.24.91.			85.15.B.3	85.15.18	—: los demás.
44.27	44.27.00	Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos.	85.15.19.1	85.15.19.1	—: los demás: receptores fijos de radiodifusión para vehículos automóviles, incluidos los combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido.
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 44.27.01 y 44.27.09.			85.15.19.2	85.15.19.2	—: receptores de radiotelefonía o de radiotelegrafía.
58.01.A	58.01.02	De lana.	85.15.19.3	85.15.19.3	—: los demás.
62.05.B	62.05.11	Abanicos: de seda o de rayón.	85.15.D	85.15.31	Los demás.
	62.05.19	—: los demás.	85.15.E	85.15.41	Partes y piezas sueltas, incluso los muebles sueltos.
65.06.C	65.06.21	Tocados de piel o cuero natural.	Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 85.15.19.4, 85.15.19.5, 85.15.39 y 85.15.49.		
68.02.A4.a	68.02.07	—: esculpidas: estatuillas y otros objetos que pesen hasta 10 kg. inclusive.	85.21.D.2a	85.21.32	—: de deflexión electromagnética: cuya diagonal máxima de la cara frontal sea igual o inferior a 42 centímetros.
73.38	73.38.09	—: los demás y sus partes.	85.21.D.2b	85.21.33	—: los demás.
74.18.A	74.18.01	De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso, incluso sus partes y piezas sueltas: artículos de uso doméstico.	90.02.A	90.02.01	Objetivos para aparatos de proyección.
74.18.B.1	74.18.11	Los demás: sin recubrir: artículos de uso doméstico.	90.02.C	90.02.91	Los demás.
74.18.B.2	74.18.15	—: recubiertos (dorados, plateados, barnizados, etc.) artículos de uso doméstico.	Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 90.02.09 y 90.02.99.		
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 74.18.02, 74.18.12 y 74.18.14.			90.05.A	90.05.01	Con prismas.
82.13.E	82.13.41	Herramientas y juegos de herramientas de manicura, pedicuro y análogos, incluidas las limas para uñas.	90.05.B	90.05.11	Sin prismas.
Nota.—Se suprime la posición estadística 82.13.49.			Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 90.05.02, 90.05.09, 90.05.12 y 90.05.19.		
84.12	84.12.00	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.	90.07.A.2	90.07.09	—: los demás.
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 84.12.01 y 84.12.91.			90.07.B.1	90.07.11	Aparatos y dispositivos para la producción de luz relámpago, incluidas las lámparas y tubos: aparatos y dispositivos electrónicos.
84.15.A	84.15.01	Refrigeradores normalmente utilizados en los hogares, incluso provistos de compartimento congelador-conservador: eléctricos, por compresión, con capacidad útil de refrigeración superior a 250 litros.	90.07.B.2	90.07.12	—: lámparas y tubos, incluidas sus partes y piezas sueltas.
	84.15.02	—: eléctricos, por compresión, los demás.	90.07.B.3	90.07.19	—: los demás aparatos y dispositivos.
	84.15.03	—: eléctricos, por absorción, con capacidad útil de refrigeración superior a 250 litros.	90.07.C.1	90.07.21	Partes y piezas sueltas: accesorios: obturadores.
	84.15.04	—: eléctricos, por absorción, los demás.	90.07.C.2	90.07.29	—: los demás.
	84.15.05	—: no eléctricos.	90.08.A	90.08.01	Aparatos tomavistas y aparatos de toma de sonido, incluso combinados: para películas de anchura inferior a 16 milímetros, incluso de dos por ocho milímetros.
84.15.C.1	84.15.21	Los demás aparatos, máquinas y material para la producción de frío: equipos frigoríficos hasta 50 kilogramos inclusive.			
84.15.C.2	84.15.22	—: los demás: otros muebles congeladores conservadores.			
	84.15.29	—: los demás.			

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
90.08.B.1a	90.08.09 90.08.21	—: los demás. Aparatos de proyección: con reproducción de sonido incorporada: para películas de anchura inferior a 16 milímetros.
90.08.B.1b	90.08.25	—: los demás.
90.08.B.2a	90.08.26	—: sin reproducción de sonido incorporada: para películas de anchura inferior a 16 milímetros.
90.08.B.2b	90.08.27	—: para películas de anchura igual o superior a 16 milímetros e inferior a 35 milímetros.
90.08.D	90.08.41	Partes, piezas sueltas y accesorios.
90.09.A	90.09.01	Aparatos de proyección fija.
90.09.C.3	90.09.29	—: las demás.
90.09.D	90.09.31	Partes y piezas sueltas.
Nota.—Se suprime la posición estadística 90.09.09.		
90.10.F	90.10.51	Pantallas para proyectores.
90.10.G	90.10.61	Los demás.
90.10.H	90.10.71	Partes, piezas sueltas y accesorios de aparatos de fotocopia o de termocopia.
	90.10.79	Las demás partes y piezas sueltas.
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 90.10.59, 90.10.69 y 90.10.72.		
90.13.A	90.13.01	Proyectores de luz.
90.13.B	90.13.11	Lentes de mira o de puntería y análogos (por ejemplo, para armas de fuego, instrumentos de geodesia, topografía y análogos).
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 90.13.09 y 90.13.19.		
90.14.B.1	90.14.11	Instrumentos y aparatos de navegación: brújulas magnéticas, sextantes, acimuts y correderas de molinillo.
90.14.B.2	90.14.19	—: otros.
Nota.—Se suprime la posición estadística 90.14.18.		
91.04.E.1 número (U. F.)	91.04.91	Los demás: eléctricos.
91.04.E.2 número (U. F.)	91.04.92	—: electrónicos.
91.04.E.3 número (U. F.)	91.04.93	—: de resorte o de pesas.
91.04.E.4	91.04.99	—: los demás.
92.11.E	92.11.91	Los demás.
Nota.—Se suprime la posición estadística 92.11.99.		
92.12.A.2b unidad (U. F.) (1)	92.12.03	—: los demás.
92.12.A.3	92.12.09	—: los demás.
Nota.—Se suprime la posición estadística 92.12.04.		
92.13	92.13.00	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 92.13.01 y 92.13.91.		
93.04.A unidad	93.04.01	Rifles deportivos de ánima rayada, de calibre 6 ó de calibres inferiores.
93.04.B unidad	93.04.11	Las demás armas deportivas y de caza.
93.04.C	93.04.91	Las demás.
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 93.04.09, 93.04.19 y 93.04.99.		
93.05.A unidad (U. F.)	93.05.01	Escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas.
Nota.—Se suprime la posición estadística 93.05.09.		
93.07.A.1	93.07.01	Municiones para caza o tiro deportivo, sus partes y piezas sueltas, incluidas las balas, postas y perdigones: metálicas para armas rayadas.

(1) Cada unidad se compone de 100 metros de cinta o banda, de una anchura de 3,81 milímetros.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
93.07.A.2	93.07.02	—: cartuchos cargados.
93.07.A.3	93.07.03	—: partes y piezas sueltas, incluidas las balas, postas y perdigones.
93.07.B.2	93.07.29	—: los demás proyectiles y municiones, sus partes y piezas sueltas.
94.03.A.1	94.03.01.1	De materias vegetales: de madera: muebles de cocina.
	94.03.01.2	—: los demás.
94.03.C	94.03.21	Muebles mixtos de madera y metal y los demás: muebles de cocina.
	94.03.29	—: los demás.
98.01.A.1	98.01.01	Botones, incluidos sus esbozos, formas y partes: de presión.
98.01.A.2a	98.01.06	—: los demás: de metal.
98.01.A.2b	98.01.07	—: de materias plásticas artificiales.
98.01.A.2c	98.01.08	—: de nácar, marfil y corozo.
98.01.A.2d	98.01.09	—: de otras materias.
98.01.B	98.01.11	Gemelos y similares.
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 98.01.05 y 98.01.19.		
98.12.A	98.12.01	De celuloide.
98.12.B	98.12.11	De otras materias plásticas artificiales, de caucho o de ebonita: de materias plásticas artificiales.
	98.12.12	—: de caucho o de ebonita.
98.12.C	98.12.91	De otras materias.
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 98.12.09 y 98.12.99.		
98.14	98.14.00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas.
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 98.14.01 y 98.14.91.		
98.15	98.15.00	Termos y otros recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio).
Nota.—Se suprimen las posiciones estadísticas 98.15.01 y 98.15.91.		

Segundo.—Introducir en las claves y códigos de utilización las modificaciones siguientes:

— En el Código de Aduanas se incluyen las de Torreveja, Rosal de la Frontera y Zona Franca de Vigo, con las claves 032, 215 y 388, respectivamente.
— Las claves de condiciones de entrega serán las que siguen:

Condición CIF	1
Condición CF	2
Condición FOB	3
Condición FAS	4
Condición F. frontera	5
Condición F. fábrica	6
Resto condiciones	7

— Los actuales Códigos de Tráfico de Perfeccionamiento y de Beneficios Fiscales se refunden en uno solo bajo la denominación de Código de Régimen Aduanero, con la estructura siguiente:

COMERCIO DE IMPORTACION

Beneficios objetivos o generales

- B. Bienes de equipo.
- C. Contingentes.
- D. Tipos reducidos directos (no resultantes de la aplicación de un porcentaje sobre el tipo normal).
- E. Envases (Disposición 1.ª del Arancel. Casos 10, 11 y 12).
- F. Fabricación mixta.
- G. Propaganda (Disposición 1.ª del Arancel. Caso 14).
- K. Admisión temporal.
- L. Importación temporal (Disposición 4.ª del Arancel. Apartado B, casos 1 al 19).
- M. Pesca (Disposición 3.ª del Arancel. Caso 12).
- O. Importación en régimen especial de reposición con franquicia arancelaria.
- P. Importación en régimen especial de reposición (subproductos).
- Q. Reimportaciones correspondientes a exportaciones temporales del caso 18, apartado A, de la Disposición 5.ª del Arancel.
- R. Reimportaciones correspondientes a exportaciones temporales del caso 19, apartado A, de la Disposición 5.ª del Arancel.
- S. Importación temporal. Disposición 4.ª del Arancel. Apartado B, caso 20 (liquidación 25 por 100).
- T. Importación temporal. Disposición 4.ª del Arancel. Apartado B, caso 20 (liquidación 15 por 100).

U. Importación temporal. Disposición 4.ª del Arancel. Apartado B, caso 20 (liquidación 10 por 100).

V. Importación temporal. Disposición 4.ª del Arancel. Apartado C, caso 1.

W. Importación temporal. Disposición 4.ª del Arancel. Apartado C, caso 2.

X. Importación temporal. Disposición 4.ª del Arancel. Apartado C, caso 3.

Y. Importación temporal. Disposición 4.ª del Arancel. Apartado C, casos 4, 5, 6 y 7.

Beneficios subjetivos o particulares

20. Defensa Nacional (Plan de Modernización de las Fuerzas Armadas).

21. Franquicia Diplomática.

22. Convenios con Gobiernos Extranjeros.

23. Convenios con Organismos Extranjeros.

24. UNESCO.

25. UNICEF.

26. Andorra.

27. Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

28. Compañía Telefónica Nacional.

29. CAMPSA.

30. Tabacalera.

31. Banco de España.

32. RENFE.

33. Autopistas.

34. Repatriados.

35. Patatas Siembra Baleares.

36. Objetos científicos, educativos y culturales.

37. Interés Nacional.

38. Centros Interés Turístico.

39. Centros Interés Social.

40. Interés Sector Agrario.

41. Interés Sector Industrial.

44. Red del Frío.

45. Ley Hidrocarburos.

46. Productos Industrializados en Canarias, Ceuta y Melilla con primeras materias en parte o en todo extranjeras.

47. Bonificaciones determinadas por porcentajes sobre la cuota.

48. Países Vías Desarrollo.

49. Material de Seguridad en Vuelo y Reparación de Aeronaves. Disposición 3.ª, caso 16.

50. Material de Reparación de Buques. Disposición 3.ª, caso 16.

51. Polos de Promoción y Desarrollo.

52. Acción Concertada. Hulla.

53. Acción Concertada. Mineral Hierro.

54. Acción Concertada. Naval.

55. Acción Concertada. Papel.

56. Acción Concertada. Siderúrgico.

57. Acción Concertada. Eléctrico.

58. Importaciones fraccionadas.

59. Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

60. Exención Impuesto sobre el Lujo.

61. Exención Impuestos Especiales.

COMERCIO DE EXPORTACION

10. Reexportación de mercancías importadas en régimen de admisión temporal.

11. Reexportación de mercancías importadas temporalmente al amparo de la Disposición 4.ª del Arancel. Apartado B, caso 20.

12. Reexportación de mercancías importadas temporalmente al amparo de la Disposición 4.ª del Arancel. Apartado C, caso 1.

13. Reexportación de mercancías importadas temporalmente al amparo de la Disposición 4.ª del Arancel. Apartado C, caso 2.

14. Reexportación de mercancías importadas temporalmente al amparo de la Disposición 4.ª del Arancel. Apartado C, caso 3.

15. Reexportación de mercancías importadas temporalmente al amparo de la Disposición 4.ª del Arancel. Apartado C, casos 4, 5, 6 y 7.

16. Exportaciones temporales de los casos 18 y 19 de la Disposición 5.ª del Arancel.

17. Exportaciones en régimen de reposición con franquicia arancelaria.

18. Exportaciones temporales del caso 17 de la Disposición 5.ª del Arancel.

19. Exportaciones en régimen de Draw-back.

Nota.—Cuando el régimen aduanero no responda a ninguno de los enunciados anteriores, se dejará en blanco la casilla de Clave.

— Se suprimen las claves a utilizar en el comercio de exportación bajo los epígrafes 14, 15 y 16.

Tercero.—La presente Circular entrará en vigor el día 1 de enero de 1980.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 22 de diciembre de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

30495

ORDEN de 27 de noviembre de 1979 por la que se rectifica la de 10 de febrero de 1977, en cumplimiento de la resolución de 21 de febrero de 1979, que estimó el recurso de reposición interpuesto por don Guzmán Toledano Pardo, funcionario del Organismo autónomo Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Excmo. Sr.: Por resolución de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1979, se estimó el recurso interpuesto contra la Orden de Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1977 por don Guzmán Toledano Pardo, funcionario de la Escala Auxiliar del Organismo autónomo Servicio Nacional de Productos Agrarios.

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución citada, y en aplicación del apartado uno b) de la disposición transitoria del Decreto 3478/1974, de 28 de diciembre, se rectifica la relación número 1 del anexo I a la Orden de Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1977, incluyendo en dicha relación «Funcionarios ordenados por fecha de cumplimiento de requisitos, a efectos de su integración en la Escala Administrativa, de conformidad con lo prevenido en el apartado cuarto

de la Orden de Presidencia del Gobierno de 28 de febrero de 1975» a don Guzmán Toledano Pardo, señalando como fecha de cumplimiento de requisitos para la integración el 1 de diciembre de 1949.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 27 de noviembre de 1979.

PEREZ-LORCA Y RODRIGO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

30496

REAL DECRETO 2857/1979, de 21 de diciembre, por el que se dispone que don Nicolás Martín Alonso cese en el cargo de Embajador de España en Suiza, agradeciéndole los servicios prestados.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,